



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 644

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY ESTATUTARIA NÚMERO 360 DE 2024
CÁMARA, 157 DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2024.

Honorable Representante

ANDRÉS CALLE

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para segundo Debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 360 de 2024 Cámara, 157 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones.

Honorable Representante:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 360 de 2024 Cámara, 157 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de

la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones.

Cordialmente,

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara

ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
Representante a la Cámara

HERNÁN DARIO CADAVID
Representante a la Cámara

JORGE ENÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley Estatutaria número 157 de 2024 Senado fue presentado por iniciativa del Ministro del Interior *Fernando Velazco Chaves*, el Ministro de Justicia y del Derecho *Néstor Iván Osuna Patiño*, la Ministra (e) de Agricultura y Desarrollo Rural *Aura María Duarte*, los honorables Senadores *Carlos Alberto Benavides Mora*, *Alexánder López Maya*, *Alfredo Deluque Zuleta*, *Alejandro Carlos Chacón*, *Wilson Arias Castillo*, *Clara López Obregón*, *Ariel Ávila Martínez*, *Julio Chagui Flores*, *Aída Quilcué Vivas*, *Alejandro Vega Pérez*, *Julián*

Gallo Cubillos, Fabio Raúl Amín Saleme, Berenice Bedoya Pérez, Pablo Catatumbo Torres, Robert Daza Guevara, Catalina del Socorro Pérez, Gloria Inés Flores Schneider, Isabel Cristina Zuleta López, Óscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda, Imelda Daza Cotes, Alfredo Marín Lozano, Jairo Castellanos Serrano, Inti Raúl Asprilla Reyes, Carolina Espitia Jerez, Antonio Correa Jiménez, Edgar Díaz Contreras, Piedad Córdoba Ruiz, Alex Flórez Hernández, Jahel Quiroga Carrillo, Aída Avella Esquivel, Sandra Ramírez Lobo, María José Pizarro, Martha Isabel Peralta; y los honorables Representantes *Juan Carlos Wills Ospina, Gabriel Becerra Yáñez, Gabriel Parrado Durán, Agmeth Escaf Tijerino, Susana Gómez Castaño, Alejandro Ocampo Giraldo, Luis Alberto Albán Urbano, David Racero Mayorca, María del Mar Pizarro, Delcy Isaza Buenaventura, Juan Daniel Peñuela Calvache, Daniel Restrepo Carmona, Gerardo Yepes Caro, Alirio Uribe Muñoz, Heráclito Landínez Suárez, María Fernanda Carrascal, Jorge Tamayo Marulanda, Andrés Cancimance López, Gloria Arizabaleta Corral, Eduard Sarmiento Hidalgo, Pedro Suárez Vacca, Alejandro Toro Ramírez, Jorge Bastidas Rosero y Leyla Rincón Trujillo.*

Radicado el día 20 de septiembre de 2023 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1351 de 2023.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente Senado nombró como ponentes para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 157 de 2023 Senado, a los Honorables Senadores *Alexánder López Maya, Carlos Fernando Motoa Solarte, Alejandro Vega Pérez, Germán Blanco Álvarez, Alfredo Deluque Zuleta, Humberto de la Calle Lombana, María Fernanda Cabal y Julián Gallo Cubillos.*

Ponencia publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1655 el 28 de noviembre de 2023.

El 12 de diciembre de 2023, se publica el informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 157-2023 Senado en la **Gaceta del Congreso** número 1771 de 2023.

El 13 de diciembre de 2023, fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1776 la carta de Adhesión al Proyecto de Ley Estatutaria número 157-2023 Senado, suscrita por el Senador Iván Cepeda.

El día 13 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la votación de la ponencia positiva y mayoritaria para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República. El texto aprobado en la Plenaria del Senado fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 08 de 2024.

El 20 de febrero de 2024, mediante radicado SLE-CS-1101-2023, el presidente del Senado de la República, doctor Iván Leonidas Name Vásquez, remitió al presidente de la Cámara de Representantes doctor Andrés Felipe Calle Aguas, el expediente contentivo del Proyecto de Ley Estatutaria número 157 de 2023 Senado y los archivos que lo componen.

El 22 de marzo de 2024, la Mesa Directiva de la Constitucional Permanente de la Cámara de

Representantes de dicha corporación procedió, mediante oficio C.P.C.P. 3.1.-0887-2024, designar como ponentes para Primer Debate a los honorables Representantes Heráclito Landínez Suárez - C, Juan Carlos Lozada Vargas -C, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.

El 7 de mayo de 2024, la Mesa Directiva de la Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes Heráclito Landínez Suárez - C, Juan Carlos Lozada Vargas -C, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Hernán Darío Cadavid Márquez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

En cumplimiento del mandato contenido en el Acto Legislativo número 03 de 2023, el Proyecto de Ley Estatutaria número 360 de 2024 Cámara, 157 de 2023 Senado, tiene por objeto establecer la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural a través de la modificación de la Ley 270 de 1996.

Con este propósito, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en conjunto con cerca de 60 congresistas de diversos partidos políticos, radicaron el proyecto de ley del que se ocupa la presente ponencia.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

El articulado del proyecto aprobado en la Comisión Primera Constitucional consta de 13 artículos incluida la vigencia, a saber:

Número del Artículo	Resumen del Contenido
Artículo 1°	Define el Objeto del Proyecto de Ley
Artículo 2°	Modifica el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 para incluir la Jurisdicción Agraria y Rural en la integración de la Rama Judicial
Artículo 3°	Modifica el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 para investir a la Jurisdicción Agraria y Rural de facultades jurisdiccionales
Artículo 4°	Modifica el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 con el fin de cambiar nombre de la “Sala de Casación Civil y Agraria” de la Corte Suprema de Justicia reemplazándolo por “Sala de Casación Civil, Agraria y Rural”, se armoniza con el Acto Legislativo 03 de 2023 que modificó la nominación de esta sala.
Artículo 5°	Modifica el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, aumenta el número de Magistrados del Consejo de Estado pasando de treinta y uno (31) a treinta y tres (33) magistrados.

Número del Artículo	Resumen del Contenido
Artículo 6°	Modifica el artículo 36 de la Ley 270 de 1996 se ubican los dos (2) magistrados adicionales en la Sección Primera del Consejo de Estado.
Artículo 7°	Incorpora un capítulo en el título tercero de la Ley 270 de 1996. Se compone de seis (6) artículos que establecen la creación de los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales, así como su integración y funciones, contemplando la posibilidad de que los juzgados tengan más de un juez si así lo considera necesario el Consejo Superior de la Judicatura. Se tienen en cuenta las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a partir de los siguientes criterios: características y volúmenes demográficos y rurales; presencia de población campesinas y grupos étnicos; presencia de territorialidades campesinas y étnicas; zonas PDET; ubicación de núcleos de reforma agraria; densidad de cultivos de uso ilícito; concentración de la propiedad rural; niveles de informalidad en la tenencia de la tierra; procesos agrarios en curso y en general la demanda de acceso a la justicia frente a los asuntos de esta jurisdicción.
Artículo 8°	Modifica el artículo 50 de la Ley 270 de 1996 que originalmente se ocupa de la “desconcentración y división del territorio para efectos judiciales” a fin de incorporar la figura de “Distritos Judiciales Agrarios y Rurales” en las disposiciones referidas a la desconcentración de la administración de Justicia en el territorio nacional.
Artículo 9°	Establece los parámetros para la provisión de cargos en la Jurisdicción Agraria y Rural, definiendo que, entre las cualidades para la selección de los jueces y operadores de justicia en la jurisdicción agraria y rural con criterio de valoración del conocimiento de la normativa en derecho agrario, ambiental, derecho administrativo y/o en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural, y el proceso contencioso administrativo.
Artículo 10	Contiene las disposiciones referidas al presupuesto y los recursos para la puesta en operación de la Jurisdicción Agraria y Rural, según concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por integrar impacto fiscal estimado en 134.8 mil millones de pesos, según la proyección.
Artículo 11	Armonizar las modificaciones introducidas en el actual proyecto, el Acto Legislativo 03 de 2023. Crea la Jurisdicción Agraria y Rural y la Ley 270 de 1996. Estatutaria de Administración de Justicia y las normas que la modifiquen o deroguen.
Artículo 12	Artículo nuevo señala que el Ministerio de Justicia y Derecho creará un Programa de Pedagogía para difundir información que facilite el acceso a la administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción agraria y rural.

Número del Artículo	Resumen del Contenido
Artículo 13	Establece que la ley sometida a consideración rige a partir del momento de su promulgación.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

4.1 El Acto Legislativo 03 de 2023

En julio de 2023 el Estado colombiano cumplió, mediante el Acto Legislativo 03 de 2023 con una parte de los compromisos adquiridos en los subpuntos 1.1.5 y 1.1.8 del Acuerdo Final de Paz, relativos con la creación de la Jurisdicción Agraria y Rural.

El artículo 4° del referido Acto Legislativo 03 de 2023, “*por medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural*” estableció que:

“*(...) Artículo 4°. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural. (...)*”

La reforma constitucional que creó la Jurisdicción Agraria y Rural le asignó al Congreso de la República la responsabilidad de tramitar las normas para establecer las condiciones óptimas y necesarias para la puesta en marcha de la nueva jurisdicción en la Rama Judicial. En consecuencia, el proyecto de ley del que se ocupa la presente ponencia cumple con una parte importante de ese mandato, a saber: establecer la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

4.2 Una infraestructura judicial especializada para las controversias agrarias

La creación de una Jurisdicción Agraria y Rural implica la creación de una arquitectura judicial nueva al interior de la Rama Judicial, autónoma y especializada en controversias y conflictos de naturaleza agraria y rural, capaz de atender las demandas de justicia de las poblaciones rurales en lo que respecta a sus relaciones de producción agraria y de tenencia de tierras rurales. De allí que el Acto Legislativo 03 de 2023 reconozca la importancia de la creación de esta jurisdicción para atender las necesidades de las poblaciones rurales campesinas y étnicas, y esté disponible, de manera prioritaria, en aquellas zonas con alta conflictividad agraria y rural.

En virtud de esta consideración, el Consejo Superior de la Judicatura ha iniciado el despliegue gradual y progresivo de las disposiciones necesarias para poner en marcha la nueva jurisdicción agraria y rural. En esa dirección, el 29 de diciembre de 2023 expidió el Acuerdo PCSJA23-12132 de 2023 “Por el cual se crea un distrito judicial, unos circuitos judiciales y unos despachos judiciales, con carácter permanente, en la jurisdicción Agraria y Rural y se dispone su implementación gradual y progresiva” en el que ordena la creación de un distrito judicial

agrario y rural de Tunja conformado por cinco (5) circuitos agrarios y rurales de Cartagena, Pasto, Popayán, Quibdó y Tunja; Creación de tres (3) despachos de Magistrados del Tribunal Agrario y Rural; una Secretaria y los primeros cinco (5) juzgados de tipo agrario y rural, que entrará en funcionamiento una vez se integre y cree la estructura en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Este esfuerzo adelantado por la rama judicial amerita correspondencia paralela por parte del Congreso de la República para garantizar -por vía de ley- las disposiciones necesarias para que se disponga la organización, estructura y recursos necesarios para la creación de los tribunales y juzgados agrarios y rurales en todo el territorio nacional.

Lo anterior, pone al legislador en la tarea de imaginar una jurisdicción a través de la cual se administre justicia a nivel nacional, pero de forma diferenciada, considerando las circunstancias geográficas, productivas y ambientales de las zonas donde se espera lleguen las instituciones judiciales, y atendiendo a las características poblacionales de quienes son los potenciales usuarios de esta jurisdicción. Esta especificidad de la justicia agraria y rural requiere necesariamente de la puesta en marcha de dos procesos: la creación de tribunales y jueces especializados con presencia en las zonas con mayores demandas de justicia; y el establecimiento de instituciones distintas a las que hoy componen la rama judicial.

El proyecto de ley del que se ocupa la presente ponencia modifica los artículos 11, 12, 16, 34, 36, 50 adiciona un Capítulo IV al Título Tercero de la Ley Estatutaria 270 de 1996, en los que se incluye en la estructura de la Rama Judicial la Jurisdicción Agraria y Rural, los jueces y tribunales agrarios y rurales que la componen. Asimismo, reafirma las reglas establecidas en el Acto Legislativo 03 de 2023 respecto de los criterios que deben primar en la definición de las zonas donde deben ser instalados los despachos judiciales y agrarios, y de la necesidad de que dicha tarea surja del trabajo colaborativo entre el Consejo Superior de la Judicatura y los Ministerios de Justicia y del Derecho y Agricultura y Desarrollo Rural. Finalmente, crea los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural, institución para el servicio de la justicia agraria y la figura del Facilitador/a Agrario y Rural.

El proyecto de ley del que se ocupa la presente ponencia contempla la creación de una estructura judicial agraria y rural conformada por:

- (a) Juzgados Agrarios y Rurales organizados en el nivel de Circuitos, y cuyas competencias están definidas con claridad en el proyecto de Ley número 156 de 2023 Senado, que actualmente cursa en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República.
- (b) Distritos judiciales agrarios y rurales sobre los que operan tribunales agrarios y rurales diferentes a los que actualmente operan para la jurisdicción ordinaria y/o contenciosa

administrativa y cuyas competencias también están determinadas en el Proyecto de Ley número 156 de 2023 Senado.

Se crea una (1) figura que concurre con la atención de las especificidades que implica una infraestructura judicial especializada para las controversias agrarias y rurales:

- **Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural:** son equipos interdisciplinarios de profesionales que apoyarán la labor de los juzgados agrarios y rurales en todo el proceso judicial, incluyendo las labores de peritaje, análisis de contexto, entre otras.

Se crea (1) figura que estará a cargo de la Defensoría del Pueblo

- **Facilitadores:** se trata de personas profesionales en derecho o afines que ofrecerán apoyo y orientación a las comunidades y usuarios vulnerables y/o sujetos de especial protección constitucional interesados en las rutas de acceso a los servicios de administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción territorial de los circuitos y distritos judiciales agrarios y rurales, las competencias, trámites requeridos a la justicia agraria y rural

Es importante, tener en cuenta que el proyecto de ley inicial establece la posible creación de (33) Juzgados Agrarios y Rurales; y seis (6) Tribunales Agrarios y Rurales con competencia en todo el territorio nacional. No obstante, es una estimación ilustrativa a fin de posible impacto fiscal de la puesta en marcha de la jurisdicción agraria y rural de esas características. El carácter no vinculante de este número de juzgados que se estima en el proyecto de ley original se debe a que la competencia para establecer la distribución y número de operadores judiciales necesarios es exclusiva del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus competencias de administrador de la Rama Judicial.

Con respecto a la creación de dos (2) nuevas plazas para la sección primera del Consejo de Estado. Los autores de la presente ponencia resaltan que la creación de estas dos (2) plazas se refiere a lo expuesto en la exposición de motivos del proyecto original con la solicitud realizada por el Consejo de Estado expresada en la fase de diseño del Proyecto de Ley, bajo la necesidad de contar con más magistrados para atender posibles congestiones judiciales que se presenten en el futuro. La creación de las dos plazas no se hizo para la Sección Tercera (que es la que conoce de asuntos agrarios) sino para la Sección Primera porque el Consejo de Estado manifestó que está en curso el traslado de competencias - en los asuntos agrarios - de la sección tercera a la sección primera.

5. Proposiciones presentadas en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

En el curso del debate se presentaron las proposiciones relacionadas en el siguiente cuadro:

Autor	Artículo del que se ocupa la proposición	Sentido de la Proposición	Decisión
H. R. Juan Daniel Peñuela	Artículo 2°	Incluye dentro de la Integración de la Rama Judicial, Art 11 de la Ley 270/96 en el literal e) de la Jurisdicción Agraria y Rural: los Jueces del Circuito Agrarios y Rurales y los Jueces municipales Agrario y Rurales	Constancia. Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Juan Sebastián Gómez	Artículo 2°	Ajusta redacción en cuanto al literal e) de la jurisdicción Agraria y Rural reenumerándolo acorde a la ley 270/96	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Hernán Cadavid	Artículo 2°	Modifica el artículo incluyendo los tribunales y jueces de restitución de tierras	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Álvaro Leonel Rueda	Artículo 4°	Ajusta redacción del inciso primero y segundo de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 270/96 y elimina la totalidad del párrafo	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Juan Daniel Peñuela	Artículo 4°	Ajusta redacción del inciso primero.	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Álvaro Leonel Rueda	Artículo 5°	Ajusta redacción ya que se realiza modificación en el inciso primero y segundo del artículo 34 de la Ley 270/96 en el entendido que en el inciso segundo se distribuye el total de consejeros que conforman el Consejo de Estado	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
HH. RR. Astrid Sánchez y Ana Paola García	Artículo 6°	Ajusta redacción en el párrafo transitorio toda vez que el artículo propone la creación de (2) magistrados para la Sección Primera del Consejo de estado y el párrafo transitorio dispone la creación de estos en la sección tercera	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Juan Sebastián Gómez	Artículo 7°	Ajusta redacción del numeral 1 artículo 50 A de la Ley 270/96 en cuanto elimina “Sin perjuicio de las competencias que el artículo 237 de la Constitución Política de Colombia le asigna” Ajusta redacción del artículo 49 A de la Ley 270/96	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Óscar Sánchez León	Artículo 7°	Ajusta redacción artículo 52A numeral 1 incluyendo la frase “Asegurando su idoneidad y especialización” Adiciona al párrafo 1 del artículo 53 A la priorización de las zonas PEDT Y ZOMAC	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Astrid Sánchez	Artículo 7°	Modifica el numeral 3 del art 55 A pasando a ser Régimen de los juzgados y ajustando redacción del párrafo único para reenumerarlo en dos párrafos Ajusta redacción al párrafo del artículo 54 A de la Ley 270/96 Ajusta redacción en todo el artículo 7 sustituyendo la expresión “Tribunales Superiores Agrarios” por “Tribunales Agrarios y Rurales”	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Gabriel Becerra	Artículo 7°	Modifica el párrafo 1 del artículo 53 A de la Ley 270/96 ajustándose redacción y teniendo en cuenta zonas específicas a partir de criterios.	Aprobado

Autor	Artículo del que se ocupa la proposición	Sentido de la Proposición	Decisión
		Modifica el artículo 55 A de la Ley 270/96 en razón a que los facilitadores pertenecerán a la Defensoría del Pueblo y se modifica el párrafo definiendo la formación y vinculación de los facilitadores	Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Carlos Felipe Quintero	Artículo 7°	Modifica el párrafo 1 del artículo 53 A de la Ley 270/96 adicionando la priorización de los despachos Agrarios y Rurales	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Eduard Sarmiento	Artículo 7°	Incluye párrafo 3 en el artículo 53 A de la Ley 270/96	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Delcy Isaza Buenaventura	Artículo 7°	Ajusta el nombre del artículo 54A - Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural.	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Pedro José Suarez Vacca	Artículo 7°	Incluye en el artículo 54 A un enfoque diferencial Incluye en el artículo 55 A un enfoque diferencial Modifica el artículo 55 A de la Ley 270/96 en razón a que los facilitadores pertenecerán a la Defensoría del Pueblo y se modifica el párrafo definiendo la formación y vinculación de los facilitadores	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Ana Paola García	Artículo 7°	Ajusta redacción del párrafo del artículo 54 A de la Ley 270/96 Ajusta redacción en todo el artículo 7° sustituyendo la expresión “Tribunales Superiores Agrarios” por “Tribunales Agrarios y Rurales”	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Juan Daniel Peñuela	Artículo 7°	Ajusta redacción, modificando la palabra “Aural” por “Rural” Elimina artículo 55 A	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Luis Alberto Albán	Artículo 7°	Modifica el artículo 55 A de la Ley 270/96; en razón a que los facilitadores pertenecerán a la Defensoría del Pueblo y se modifica el párrafo priorizando a la implementación de los facilitadores en zonas específicas Ajusta redacción al párrafo del artículo 56 A de la Ley 270/96 incluyendo las zonas PDET	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. James Mosquera	Artículo 7°	Ajusta redacción al párrafo del artículo 56 A de la Ley 270/96 incluyendo las zonas de difícil acceso y priorizando los municipios PDET ZOMAC	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Hernán Cadavid	Artículo 7°	Incluye la restitución de tierras en los artículos 49 A, 51 A, 52 A, 53 A, 54 A y 56 A de la Ley 270/96 Elimina el artículo 55 A de la Ley 270/96 y reenumerar el artículo 56 A	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Alirio Uribe Muñoz	Artículo 7°	Modifica el artículo 55 A de la Ley 270/96 en razón a que los facilitadores pertenecerán a la Defensoría del Pueblo y se modifica el párrafo definiendo la formación y vinculación de los facilitadores	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara

Autor	Artículo del que se ocupa la proposición	Sentido de la Proposición	Decisión
H. R. Juan Daniel Peñuela	Artículo 8°	Ajusta redacción del artículo 50 de la Ley 270/96	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Eduardo Sarmiento Hidalgo	Artículo 9°	Ajusta redacción incluyendo a los secretarios, asistentes y demás auxiliares calificados que la especialidad demande	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Piedad Correal	Artículo 9°	Modifica el término a 18 meses del párrafo 1 e incluye conocimiento de derecho ambiental en el párrafo 2	Retirado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Hernán Cadavid	Artículo 9°	Ajusta redacción incluyendo los juzgados y tribunales de restitución de tierras	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Juan Sebastián Gómez	Artículo 11°	Ajusta redacción incluyendo “03” respecto al acto legislativo de 2023	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Gabriel Becerra	Artículo Nuevo	Incluye un Artículo Transitorio para que una vez culminada la vigencia de la ley 1448/2011 los jueces, magistrados y otros funcionarios que hayan desempeñado su cargo en la especialidad de restitución de tierras podrán pasar a integrar la Jurisdicción Agraria y Rural.	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Juan Daniel Peñuela	Artículo Nuevo	Incluye un artículo donde el Ministerio de Justicia y del Derecho creara un programa de pedagogía dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley	Aprobado Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara
H. R. Eduard Sarmiento	Artículo Nuevo	Incluye un artículo para el seguimiento y evaluación de la jurisdicción Agraria y Rural	Constancia Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara

6. Impacto Fiscal

Antes de la radicación del Proyecto de Ley el 20 de septiembre de 2023, el anteproyecto fue sometido a revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de estimar el posible impacto fiscal que tendría la implementación de la estructura e integración de la Jurisdicción Agraria y Rural. Con base en el concepto referido, los autores de la iniciativa hicieron el cálculo de los costos eventuales que podría tener la puesta en marcha de la Jurisdicción Agraria y Rural, refiriendo en la exposición de motivos del proyecto de ley, que la creación y operación de la nueva Jurisdicción “(...) podría implicar un impacto fiscal anual cercano a los \$134.816.305.080 pesos (año), partiendo del supuesto de que dicha estimación contemple:

1. Dos (2) magistrados-consejeros adicionales en el Consejo de Estado, con la respectiva vinculación en cada despacho de dos un (1) Auxiliar de Magistrado; cinco (5) sustanciadores; siete (7) Oficiales Mayores de Alta Corporación; cuatro (4) profesionales especializados Grado 33; y un (1) Chofer grado 06 (Costo \$16.737.239.906).
2. Fortalecimiento de cada despacho de la sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, con un (1) Magistrado Auxiliar, dos (2) Profesionales Especializados en Derecho Agrario

Grado 33, y un (1) Profesional Grado 21, incluyendo el 20% de gastos inherentes por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$11.426.281.068).

3. Cinco (5) Tribunales Agrarios conformados cada uno por tres (3) Magistrados, tres (3) Auxiliares Judiciales 01, y seis (6) Profesionales Grado 23, incluyendo un 20% por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$21.630.590.670).
4. Cinco (5) Secretarías de Tribunal compuestas, cada una, por un (1) secretario de tribunal, un (1) oficial mayor de Tribunal, un (1) escribiente de Tribunal, un (1) técnico grado 11, un (1) citador grado 4, incluyendo un 20% por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$3.789.337.500).
5. Doce (12) Centros Especializados de Apoyo Técnico, conformado cada uno por (1) coordinador (Profesional 20), y cinco (5) profesionales Grado 16, incluyendo un 20% por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$ 14.437.491.482).
6. Treinta y dos (32) Juzgados Agrarios y Rurales, conformados cada uno por dos (2) Jueces Agrarios y Rurales, para un total de sesenta y cuatro (64) jueces de circuito; un (1) escribiente de circuito, un (1) facilitador

(Profesional Grado 16), un (1) Secretario de Circuito, un (1) Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, dos (2) Auxiliar Judicial 4, dos (2) Asistente Judicial 06, incluyendo un 20% por gastos inherentes por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$66.795.364.454). (...).”

Con lo anterior se cumplieron los requisitos establecidos en la Ley 819 de 2003 en relación con la obligación de indicar en la exposición de motivos de los proyectos de ley el eventual impacto fiscal de las iniciativas que se tramiten ante el Congreso de la República.

Ahora bien, el pasado 5 de marzo de 2024, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público remitió al Congreso de la República su concepto de impacto y disponibilidad fiscal acerca de la iniciativa. En el referido concepto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público finaliza con su análisis refiriendo lo siguiente:

“(...) *atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y en consonancia con lo*

señalado en el artículo 10 de la iniciativa, referente a la garantía por parte del Gobierno nacional sobre los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento de la jurisdicción agraria y rural, se tienen previstos los recursos para atender la implementación de la Jurisdicción Agraria y Rural hasta por la suma de 134.8 mil millones de pesos (...).”

El anterior concepto opera como garantía de la existencia de los recursos necesarios para debatir y aprobar esta iniciativa legislativa que permitirá poner en marcha la Jurisdicción Agraria y Rural, en cumplimiento del Acuerdo Final de Paz y de la Sentencia SU 288 de 2022.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para dar trámite al presente Proyecto de Ley Estatutaria, en nuestra condición de ponentes, ponemos a consideración de la corporación el siguiente pliego de modificaciones, anotando que se solicita que los artículos no referidos en el siguiente cuadro se mantengan igual que en la versión aprobada en segundo debate en Plenaria de Senado de la República:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto establecer la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, en armonía con la Ley Estatutaria 270 de 1996 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2023.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto establecer la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, en armonía con la Ley Estatutaria 270 de 1996 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2023.</p>	<p>Se elimina para dar mayor precisión al objeto.</p>
<p>Artículo 2. Integración de la Rama Judicial. Agréguese un literal al artículo 11 de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p>“(...)</p> <p>e) De la Jurisdicción Agraria y Rural:</p> <p>1) Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en los asuntos de su respectiva competencia.</p> <p>2) Tribunales Agrarios y Rurales.</p> <p>3) Jueces Agrarios y Rurales.</p> <p>(...)”</p>	<p>Artículo 2. Integración de la Rama Judicial. Agréguese un literal al artículo 11 de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p>“(...)</p> <p>e) De la Jurisdicción Agraria y Rural:</p> <p>1) Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en los asuntos de su respectiva competencia.</p> <p>2) Tribunales Agrarios y Rurales.</p> <p>3) Jueces Agrarios y Rurales.</p> <p>(...)”</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 3. Modifíquese el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“(...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción agraria y rural, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.”</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“(...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción agraria y rural, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.”</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados. Salvo en los asuntos de competencia de la Jurisdicción Agraria y Rural, las Salas de Casación Civil, Agraria y Rural, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.</p> <p>Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.</p> <p>Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados. Salvo en los asuntos de competencia de la Jurisdicción Agraria y Rural, Las Salas de Casación Civil, Agraria y Rural, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.</p> <p>Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.</p> <p>Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.</p>	<p>Se elimina para no excluir los asuntos susceptibles de recurso de casación.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
<p>La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.</p>	<p>La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.²²</p>	
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Integración y Composición. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Integración y Composición. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”²²</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p>	<p>Se realiza ajuste de forma en la puntuación para garantizar la comprensión, se armoniza con el artículo 34 de la Ley 270 de 1996.</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>La Sección Primera, por seis (6) magistrados.</p> <p>La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y</p> <p>La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>La Sección Primera, por seis (6) magistrados.</p> <p>La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y</p> <p>La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p>	<p>Se realiza ajuste de forma, se incorpora la sección tercera armonizando con lo dispuesto en artículo 36 de la Ley 270 de 1996.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
<p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección.</p>	<p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Primera Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección.</p>	
<p>Artículo 7°. Agréguese un Capítulo IV-A al Título Tercero de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV-A</p> <p style="text-align: center;">De la Jurisdicción Agraria y Rural</p> <p>Artículo 49A. Integración de la Jurisdicción Agraria y Rural. La Jurisdicción Agraria y Rural está integrada por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en los asuntos de su competencia; así como por los Tribunales Agrarios y Rurales, y los Juzgados Agrarios y Rurales:</p> <p>1. Del órgano de Cierre</p> <p>Artículo 50A. Integración. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, sin perjuicio de las competencias que el artículo 237 de la Constitución Política de Colombia le asigna al Consejo de Estado.</p> <p>2. De los Tribunales Agrarios y Rurales.</p> <p>Artículo 51A. Jurisdicción. Los Tribunales Agrarios y Rurales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial agrario y rural.</p> <p>Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Superiores Agrarios y Rurales ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de</p>	<p>Artículo 7°. Agréguese un Capítulo IV-A al Título Tercero de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV-A</p> <p style="text-align: center;">De la Jurisdicción Agraria y Rural</p> <p>Artículo 49A. Integración de la Jurisdicción Agraria y Rural. La Jurisdicción Agraria y Rural está integrada por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en los asuntos de su competencia; así como por los Tribunales Agrarios y Rurales, y los Juzgados Agrarios y Rurales:</p> <p>1. Del órgano de Cierre</p> <p>Artículo 50A. Integración. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, sin perjuicio de las competencias que el artículo 237 de la Constitución Política de Colombia le asigna al Consejo de Estado.</p> <p>2. De los Tribunales Agrarios y Rurales.</p> <p>Artículo 51A. Jurisdicción. Los Tribunales Agrarios y Rurales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial agrario y rural.</p> <p>Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Superiores Agrarios y Rurales ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de</p>	<p>Se realiza ajuste de forma la redacción a efectos de garantizar la comprensión de los artículos 52A, 53A, 54A, 55A y 56A.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p>Artículo 52A. De la Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Agrarios y Rurales, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir los jueces de lo Agrarios y Rurales de listas que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, asegurando su idoneidad y especialización. 2. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento. 3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces Agrarios y Rurales del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral. 4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos Jueces Agrarios y Rurales del mismo distrito. 5. Las demás que le asigne la ley. <p>3. De los Juzgados Agrarios y Rurales</p> <p>Artículo 53A. Integración. La célula básica de la organización judicial para la administración de justicia agraria y rural es el Juzgado Agrario y Rural. El mismo se integrará por los jueces, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de servicios identificadas por este último. Cuando el número de asuntos o procesos agrarios y rurales por juzgado así lo justifique, el Consejo Superior de la Judicatura podrá implementar un plan y medidas de descongestión en los términos del artículo 63 de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1º. La creación y distribución de los juzgados y Tribunales Agrarios y Rurales se hará de conformidad con lo establecido por el Acto Legislativo 03 de 2023 y teniendo en cuenta las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a partir de los siguientes criterios: características y volúmenes demográficos y rurales; presencia de población campesinas y grupos étnicos; presencia de territorialidades campesinas y étnicas;</p>	<p>Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p>Artículo 52A. De la Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Agrarios y Rurales, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir los jueces de lo Agrarios y Rurales de listas que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, asegurando su idoneidad y especialización. 2. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento. 3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces Agrarios y Rurales del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral. 4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos Jueces Agrarios y Rurales del mismo distrito. 5. Las demás que le asigne la ley. <p>3. De los Juzgados Agrarios y Rurales</p> <p>Artículo 53A. Integración. La célula básica de la organización judicial para la administración de justicia agraria y rural es el Juzgado Agrario y Rural. El mismo se integrará por los jueces, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de servicios identificadas por este último. Cuando el número de asuntos o procesos agrarios y rurales por juzgado así lo justifique, el Consejo Superior de la Judicatura podrá implementar un plan y medidas de descongestión en los términos del artículo 63 de esta ley.</p> <p>Parágrafo 1º. La creación y distribución de los juzgados y Tribunales Agrarios y Rurales se hará de conformidad con lo establecido por el Acto Legislativo 03 de 2023, y teniendo en cuenta las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a partir de los siguientes criterios: características y volúmenes demográficos y rurales; presencia de población campesinas y grupos étnicos; presencia de territorialidades campesinas y étnicas;</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
<p>zonas PDET; ubicación de núcleos de reforma agraria; densidad de cultivos de uso ilícito; concentración de la propiedad rural; niveles de informalidad en la tenencia de la tierra; procesos agrarios en curso y en general la demanda de acceso a la justicia frente a los asuntos de esta jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 2º. Los Juzgados Agrarios y Rurales contarán con equipos técnicos e interdisciplinarios, conformados a partir del reconocimiento de las necesidades que requieren los asuntos a su cargo, a efectos de administrar justicia de manera célere y en estricta aplicación de los principios y procedimientos del Derecho Agrario.</p> <p>Parágrafo 3º. En la conformación de los equipos técnicos e interdisciplinarios de apoyo a los Juzgados Agrarios y rurales, se procurará la inclusión de profesionales con conocimientos en temas étnicos y de comunidades campesinas, con el fin de garantizar un enfoque diferencial étnico y cultural en la administración de justicia agraria y rural.</p> <p>Artículo 54A. Centros Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural de Apoyo Técnico Agrario y Rural. Los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales se apoyarán en equipos interdisciplinarios cuya función será ofrecer el soporte técnico, pericial y de contexto requerido por los Magistrados y Jueces Agrarios y Rurales para la debida administración de justicia, en atención a la normatividad, singularidad y territorialidad de las controversias agrarias y rurales, con un enfoque étnico que reconozca y respete las particularidades culturales y tradicionales de las comunidades involucradas. Los equipos interdisciplinarios de que trata el presente artículo integrarán los Centros Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural de Apoyo Técnico Agrario y Rural de acuerdo con las necesidades de servicio identificadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo. Los Centros Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural de Apoyo Técnico Agrario y Rural serán creados por el Consejo Superior de la Judicatura y podrán atender las necesidades de servicios de los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales respectivamente, de acuerdo con la demanda y distribución que determine el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>zonas PDET; ubicación de núcleos de reforma agraria; densidad de cultivos de uso ilícito; concentración de la propiedad rural; niveles de informalidad en la tenencia de la tierra; procesos agrarios en curso y en general la demanda de acceso a la justicia frente a los asuntos de esta jurisdicción.</p> <p>Parágrafo 2º. Los Juzgados Agrarios y Rurales contarán con equipos técnicos e interdisciplinarios, conformados a partir del reconocimiento de las necesidades que requieren los asuntos a su cargo, a efectos de administrar justicia de manera célere y en estricta aplicación de los principios y procedimientos del Derecho Agrario.</p> <p>Parágrafo 3º. En la conformación de los equipos técnicos e interdisciplinarios de apoyo a los Juzgados Agrarios y Rurales, se procurará la inclusión de profesionales con conocimientos en temas étnicos y de comunidades campesinas, con el fin de garantizar un enfoque diferencial étnico y cultural en la administración de justicia agraria y rural.</p> <p>Artículo 54A. Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural de Apoyo Técnico Agrario y Rural. Los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales se apoyarán en equipos interdisciplinarios cuya función será ofrecer el soporte técnico, pericial y de contexto requerido por los Magistrados y Jueces Agrarios y Rurales para la debida administración de justicia, en atención a la normatividad, singularidad y territorialidad de las controversias agrarias y rurales, con un enfoque étnico que reconozca y respete las particularidades culturales y tradicionales de las comunidades involucradas. Los equipos interdisciplinarios de que trata el presente artículo integrarán los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural de acuerdo con las necesidades de servicio identificadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo. Los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural de Apoyo Técnico Agrario y Rural serán creados por el Consejo Superior de la Judicatura y podrán atender las necesidades de servicios de los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales respectivamente, de acuerdo con la demanda y distribución que determine el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 55A. <i>Facilitadores Agrarios y Rurales.</i> La Defensoría del Pueblo contará con facilitadores agrarios y rurales, profesionales en Derecho y/o profesiones afines, cuya función será proveer información y orientación jurídica a los ciudadanos de poblaciones vulnerables y/o sujetos de especial protección constitucional interesados en las rutas de acceso a los servicios de administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción territorial de los circuitos y distritos judiciales agrarios y rurales, las competencias y trámites requeridos a la justicia agraria y rural, entre otros. Los facilitadores agrarios y rurales prestarán un servicio público gratuito que busca la materialización del derecho fundamental de acceso a la justicia. En este sentido, no podrá cobrarse a los usuarios por los servicios de información y orientación jurídica.</p> <p>Parágrafo. Se priorizará la implementación de los Facilitadores Agrarios Rurales teniendo en cuenta las zonas localizadas por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Justicia y del Derecho, los volúmenes demográficos y rurales, las zonas PDET y la demanda de justicia sobre estos asuntos, entre otros.</p> <p>Artículo 56A. <i>Régimen de los Juzgados.</i> Los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Agraria y Rural. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>Parágrafo. En lo que se refiere a la gestión administrativa de los Juzgados Agrarios y Rurales, éstos podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas y zonas rurales, o de difícil acceso geográfico, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.” En las zonas rurales en donde haya poca presencia de entidades de la rama ejecutiva, el Consejo Superior de la Judicatura coordinará la creación de nuevos despachos judiciales, teniendo en cuenta las zonas localizadas por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en función de los volúmenes demográficos y rurales, las zonas PDET, pocas vías de co</p>	<p>Artículo 55A. <i>Facilitadores Agrarios y Rurales.</i> La Defensoría del Pueblo contará con facilitadores agrarios y rurales, profesionales en Derecho y/o profesiones afines, cuya función será proveer información y orientación jurídica a los ciudadanos de poblaciones vulnerables y/o sujetos de especial protección constitucional interesados en las rutas de acceso a los servicios de administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción territorial de los circuitos y distritos judiciales agrarios y rurales, las competencias y trámites requeridos a la justicia agraria y rural, entre otros. Los facilitadores agrarios y rurales prestarán un servicio público gratuito que busca la materialización del derecho fundamental de acceso a la justicia. En este sentido, no podrá cobrarse a los usuarios por los servicios de información y orientación jurídica.</p> <p>Parágrafo. Se priorizará la implementación de los Facilitadores Agrarios y Rurales teniendo en cuenta las zonas localizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Justicia y del Derecho, los volúmenes demográficos y rurales, las zonas PDET y la demanda de justicia sobre estos asuntos, entre otros.</p> <p>Artículo 56A. <i>Régimen de los Juzgados.</i> Los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Agraria y Rural. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>Parágrafo. En lo que se refiere a la gestión administrativa de los Juzgados Agrarios y Rurales, éstos podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas y zonas rurales, o de difícil acceso geográfico, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.” En las zonas rurales en donde haya poca presencia de entidades de la rama ejecutiva, el Consejo Superior de la Judicatura coordinará la creación de nuevos despachos judiciales, teniendo en cuenta las zonas localizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en función de los volúmenes demográficos y rurales, las zonas PDET,</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
<p>municación y medios de transporte. La creación de estos despachos judiciales se realizará bajo los principios de sostenibilidad fiscal, gradualidad, progresividad, y de acuerdo a las necesidades específicas de los territorios.</p>	<p>pocas vías de comunicación y medios de transporte. La creación de estos despachos judiciales se realizará bajo los principios de sostenibilidad fiscal, gradualidad, progresividad, y de acuerdo a las necesidades específicas de los territorios.</p>	
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 50. Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales, distritos judiciales administrativos o distritos judiciales agrarios y rurales. Los distritos judiciales administrativos y los distritos judiciales agrarios y rurales se dividen en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.</p> <p>La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 50. Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales, distritos judiciales administrativos o distritos judiciales agrarios y rurales. Los distritos judiciales administrativos y los distritos judiciales agrarios y rurales se dividen en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.</p> <p>La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.”²²</p>	<p>Se realiza ajuste de forma a efectos de facilitar la comprensión de la redacción.</p>
<p>Artículo 9°. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales, magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, los secretarios, los asistentes y los demás auxiliares calificados que la especialidad demande, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en la ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, derecho administrativo y/o en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural, y el proceso contencioso administrativo.</p> <p>Para lograr la cobertura de las zonas priorizadas según los criterios establecidos en el Acto Legislativo 03 de 2023, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, el curso de</p>	<p>Artículo 9°. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales, magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, los secretarios, los asistentes y los demás auxiliares calificados que la especialidad demande, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en la ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, derecho administrativo y/o en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural, y el proceso contencioso administrativo.</p> <p>Para lograr la cobertura de las zonas priorizadas según los criterios establecidos en el Acto Legislativo 03 de 2023, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, el curso de</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
<p>capacitación en la normatividad agraria y ambiental, en derecho administrativo, en el procedimiento judicial agrario y rural y en el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de esta ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses.</p> <p>Parágrafo 2°. Los exámenes de conocimiento en los concursos para proveer cargos de Jueces Agrarios y Rurales y Magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales comprenderán, en forma preponderante, temas de derecho agrario, derecho administrativo y/o derecho ambiental</p>	<p>capacitación en la normatividad agraria y ambiental, en derecho administrativo, en el procedimiento judicial agrario y rural y en el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de esta ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses.</p> <p>Parágrafo 2°. Los exámenes de conocimiento en los concursos para proveer cargos de Jueces Agrarios y Rurales y Magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales comprenderán, en forma preponderante, temas de derecho agrario, derecho administrativo y/o derecho ambiental.</p>	
<p>Artículo 10, Presupuesto. El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural asegurando la disponibilidad presupuestal de acuerdo con las leyes orgánicas de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo establecido para el sector.</p>	<p>Artículo 10, Presupuesto. El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural asegurando la disponibilidad presupuestal de acuerdo con las leyes orgánicas de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo establecido para el sector.</p>	
<p>Artículo 11. Armonizaciones. De conformidad con el artículo 4° del Acto Legislativo número 03 de 2023, sustitúyase la expresión “Sala Civil y Agraria” por “Sala Civil, Agraria y Rural” en la Ley 270 de 1996 y demás normas que corresponda. Así mismo, inclúyase la expresión “y la jurisdicción agraria y rural” en todas las disposiciones de la Ley 270 de 1996 que hagan referencia a facultades, atribuciones y disposiciones comunes a las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa Administrativa de que trata el Título Tercero de la ley en cuestión.</p>	<p>Artículo 11. Armonizaciones. De conformidad con el artículo 4° del Acto Legislativo número 03 de 2023, sustitúyase la expresión “Sala Civil y Agraria” por “Sala Civil, Agraria y Rural” en la Ley 270 de 1996 y demás normas que corresponda. Así mismo, inclúyase la expresión “y la jurisdicción agraria y rural” en todas las disposiciones de la Ley 270 de 1996 que hagan referencia a facultades, atribuciones y disposiciones comunes a las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa Administrativa de que trata el Título Tercero de la ley en cuestión.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 12. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un Programa de Pedagogía con el fin de difundir información para el acceso a la administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción agraria y rural, en cuanto a competencias y trámites requeridos, rutas de acceso a la administración de justicia, entre otros.</p>	<p>Artículo 12. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un Programa de Pedagogía con el fin de difundir información para el acceso a la administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción agraria y rural, en cuanto a competencias y trámites requeridos, rutas de acceso a la administración de justicia, entre otros.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES PROPUESTAS	OBSERVACIONES
Artículo 13. El Ministerio de Justicia y del Derecho, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un Programa de Pedagogía con el fin de difundir información para el acceso a la administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción agraria y rural, en cuanto a competencias y trámites requeridos, rutas de acceso a la administración de justicia, entre otros.	Artículo 13. El Ministerio de Justicia y del Derecho, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un Programa de Pedagogía con el fin de difundir información para el acceso a la administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción agraria y rural, en cuanto a competencias y trámites requeridos, rutas de acceso a la administración de justicia, entre otros.	Se elimina el artículo, se encuentra duplicado el texto con el artículo 12.
Artículo 14. Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 14-13. Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se reenumera artículo.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés

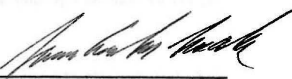
por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

7. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia y solicitamos a los honorables miembros de la Cámara de Representantes debatir y aprobar Segundo Debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 360 de 2024 Cámara, 157 de 2023 Senado, “por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones”, conforme al texto propuesto a continuación.


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara


DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara


CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara



ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
Representante a la Cámara

HERNÁN DARÍO CADAVID
Representante a la Cámara

JORGE ELIEGER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara

ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

8. TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 360 DE 2024 CÁMARA, 157 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto establecer la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural.

Artículo 2º. Integración de la Rama Judicial. Agréguese un literal al artículo 11 de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:

“(…)

e) De la Jurisdicción Agraria y Rural:

- 1) Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en los asuntos de su respectiva competencia.
- 2) Tribunales Agrarios y Rurales.
- 3) Jueces Agrarios y Rurales.

“(…)”

Artículo 3º. Modifíquese el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“(…) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción agraria y rural, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Las Salas de Casación Civil, Agraria y Rural, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 34. Integración y Composición. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por seis (6) magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección.

Artículo 7°. Agréguese un Capítulo IV-A al Título Tercero de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:

(...)

Capítulo IV-A

De la Jurisdicción Agraria y Rural

Artículo 49A. Integración de la Jurisdicción Agraria y Rural. La Jurisdicción Agraria y Rural está integrada por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en los asuntos de su competencia; así como por los Tribunales Agrarios y Rurales, y los Juzgados Agrarios y Rurales:

1. Del órgano de Cierre

Artículo 50A. Integración. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, sin perjuicio de las competencias que el artículo 237 de la Constitución Política de Colombia le asigna al Consejo de Estado.

2. De los Tribunales Agrarios y Rurales.

Artículo 51A. Jurisdicción. Los Tribunales Agrarios y Rurales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial agrario y rural.

Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Superiores Agrarios y Rurales ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Artículo 52A. De la Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Agrarios y Rurales, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir los jueces Agrarios y Rurales de listas que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, asegurando su idoneidad y especialización.
2. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento.

3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces Agrarios y Rurales del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.
4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos Jueces Agrarios y Rurales del mismo distrito.
5. Las demás que le asigne la ley.

3. De los Juzgados Agrarios y Rurales

Artículo 53A. Integración. La célula básica de la organización judicial para la administración de justicia agraria y rural es el Juzgado Agrario y Rural. El mismo se integrará por los jueces, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de servicios identificadas por este último. Cuando el número de asuntos o procesos agrarios y rurales por juzgado así lo justifique, el Consejo Superior de la Judicatura podrá implementar un plan y medidas de descongestión en los términos del artículo 63 de esta ley.

Parágrafo 1º. La creación y distribución de los juzgados y Tribunales Agrarios y Rurales se hará de conformidad con lo establecido por el Acto Legislativo 03 de 2023, teniendo en cuenta las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a partir de los siguientes criterios: características y volúmenes demográficos y rurales; presencia de población campesinas y grupos étnicos; presencia de territorialidades campesinas y étnicas; zonas PDET; ubicación de núcleos de reforma agraria; densidad de cultivos de uso ilícito; concentración de la propiedad rural; niveles de informalidad en la tenencia de la tierra; procesos agrarios en curso y en general la demanda de acceso a la justicia frente a los asuntos de esta jurisdicción.

Parágrafo 2º. Los Juzgados Agrarios y Rurales contarán con equipos técnicos e interdisciplinarios, conformados a partir del reconocimiento de las necesidades que requieren los asuntos a su cargo, a efectos de administrar justicia de manera célere y en estricta aplicación de los principios y procedimientos del Derecho Agrario.

Parágrafo 3º. En la conformación de los equipos técnicos e interdisciplinarios de apoyo a los Juzgados Agrarios y Rurales, se procurará la inclusión de profesionales con conocimientos en temas étnicos y de comunidades campesinas, con el fin de garantizar un enfoque diferencial étnico y cultural en la administración de justicia agraria y rural.

Artículo 54A. Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural. Los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales se apoyarán en equipos interdisciplinarios cuya

función será ofrecer el soporte técnico, pericial y de contexto requerido por los Magistrados y Jueces Agrarios y Rurales para la debida administración de justicia, en atención a la normatividad, singularidad y territorialidad de las controversias agrarias y rurales, con un enfoque étnico que reconozca y respete las particularidades culturales y tradicionales de las comunidades involucradas. Los equipos interdisciplinarios de que trata el presente artículo integrarán los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural de acuerdo con las necesidades de servicio identificadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural serán creados por el Consejo Superior de la Judicatura y podrán atender las necesidades de servicios de los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales respectivamente, de acuerdo con la demanda y distribución que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 55A. Facilitadores Agrarios y Rurales. La Defensoría del Pueblo contará con facilitadores agrarios y rurales, profesionales en Derecho y/o profesiones afines, cuya función será proveer información y orientación jurídica a los ciudadanos de poblaciones vulnerables y/o sujetos de especial protección constitucional interesados en las rutas de acceso a los servicios de administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción territorial de los circuitos y distritos judiciales agrarios y rurales, las competencias y trámites requeridos a la justicia agraria y rural, entre otros. Los facilitadores agrarios y rurales prestarán un servicio público gratuito que busca la materialización del derecho fundamental de acceso a la justicia. En este sentido, no podrá cobrarse a los usuarios por los servicios de información y orientación jurídica.

Parágrafo. Se priorizará la implementación de los Facilitadores Agrarios y Rurales teniendo en cuenta las zonas localizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Justicia y del Derecho, los volúmenes demográficos y rurales, las zonas PDET y la demanda de justicia sobre estos asuntos, entre otros.

Artículo 56A. Régimen de los Juzgados. Los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Agraria y Rural. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley.

Parágrafo. En lo que se refiere a la gestión administrativa de los Juzgados Agrarios y Rurales, estos podrán compartir logística con las entidades

de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas y zonas rurales, o de difícil acceso geográfico, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. En las zonas rurales en donde haya poca presencia de entidades de la rama ejecutiva, el Consejo Superior de la Judicatura coordinará la creación de nuevos despachos judiciales, teniendo en cuenta las zonas localizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en función de los volúmenes demográficos y rurales, las zonas PDET, pocas vías de comunicación y medios de transporte. La creación de estos despachos judiciales se realizará bajo los principios de sostenibilidad fiscal, gradualidad, progresividad, y de acuerdo con las necesidades específicas de los territorios.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 50. Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales, distritos judiciales administrativos o distritos judiciales agrarios y rurales. Los distritos judiciales administrativos y los distritos judiciales agrarios y rurales se dividen en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.

La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.

Artículo 9°. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales, magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, los secretarios, los asistentes y los demás auxiliares calificados que la especialidad demande, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en la ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, derecho administrativo y/o en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural, y el proceso contencioso administrativo.

Para lograr la cobertura de las zonas priorizadas según los criterios establecidos en el Acto Legislativo 03 de 2023, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, el curso de

capacitación en la normatividad agraria y ambiental, en derecho administrativo, en el procedimiento judicial agrario y rural y en el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de esta ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses.

Parágrafo 2°. Los exámenes de conocimiento en los concursos para proveer cargos de Jueces Agrarios y Rurales y Magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales comprenderán, en forma preponderante, temas de derecho agrario, derecho administrativo y/o derecho ambiental.


Artículo 10. Presupuesto. El Gobierno nacional garantizará los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural asegurando la disponibilidad presupuestal de acuerdo con las leyes orgánicas de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo establecido para el sector.

Artículo 11. Armonizaciones. De conformidad con el artículo 4° del Acto Legislativo número 03 de 2023, sustitúyase la expresión “Sala Civil y Agraria” por “Sala Civil, Agraria y Rural” en la Ley 270 de 1996 y demás normas que corresponda. Así mismo, inclúyase la expresión “y la jurisdicción agraria y rural” en todas las disposiciones de la Ley 270 de 1996 que hagan referencia a facultades, atribuciones y disposiciones comunes a las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa Administrativa de que trata el Título Tercero de la ley en cuestión.


Artículo 12. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un Programa de Pedagogía con el fin de difundir información para el acceso a la administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción agraria y rural, en cuanto a competencias y trámites requeridos, rutas de acceso a la administración de justicia, entre otros.

Artículo 13. Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

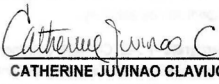


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara

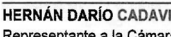


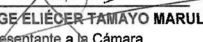
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

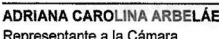

DELCEY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
 Representante a la Cámara

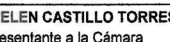

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
 Representante a la Cámara



ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
 Representante a la Cámara


HERNÁN DARIÓ CADAVID
 Representante a la Cámara


JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
 Representante a la Cámara


ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ
 Representante a la Cámara


MARELEN CASTILLO TORRES
 Representante a la Cámara


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
 EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA
 CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL
 PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
 NÚMERO 360 DE 2024 CÁMARA - 157 DE
 2023 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto establecer la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, en armonía con la Ley Estatutaria 270 de 1996 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2023.

Artículo 2º. Integración de la Rama Judicial. Agréguese un literal al artículo 11 de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:

“(…)

e) De la Jurisdicción Agraria y Rural:

- 1) Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en los asuntos de su respectiva competencia.
- 2) Tribunales Agrarios y Rurales.
- 3) Jueces Agrarios y Rurales. (...)”

Artículo 3º. Modifíquese el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“(…) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción agraria y rural, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los

Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados. Salvo en los asuntos de competencia de la Jurisdicción Agraria y Rural, las Salas de Casación Civil, Agraria y Rural, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas”.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 34. Integración y Composición. *El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los*

períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintinueve (29) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por seis (6) magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección.

Artículo 7°. Agréguese un Capítulo IV-A al Título Tercero de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:

(...)

Capítulo IV-A

De la Jurisdicción Agraria y Rural

Artículo 49A. Integración de la Jurisdicción Agraria y Rural. La Jurisdicción Agraria y Rural está integrada por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en los asuntos de su competencia; así

como por los Tribunales Agrarios y Rurales, y los Juzgados Agrarios y Rurales:

1. Del órgano de Cierre

Artículo 50A. Integración. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, sin perjuicio de las competencias que el artículo 237 de la Constitución Política de Colombia le asigna al Consejo de Estado.

2. De los Tribunales Agrarios y Rurales

Artículo 51A. Jurisdicción. Los Tribunales Agrarios y Rurales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial agrario y rural. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Superiores Agrarios y Rurales ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Artículo 52A. De la Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Agrarios y Rurales, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir los jueces de lo Agrarios y Rurales de listas que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, asegurando su idoneidad y especialización.
2. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento.

3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces Agrarios y Rurales del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos Jueces Agrarios y Rurales del mismo distrito.

5. Las demás que le asigne la ley.

3. De los Juzgados Agrarios y Rurales

Artículo 53A. Integración. La célula básica de la organización judicial para la administración de justicia agraria y rural es el Juzgado Agrario y Rural. El mismo se integrará por los jueces, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de servicios

identificadas por este último. Cuando el número de asuntos o procesos agrarios y rurales por juzgado así lo justifique, el Consejo Superior de la Judicatura podrá implementar un plan y medidas de descongestión en los términos del artículo 63 de esta ley.

Parágrafo 1º. La creación y distribución de los juzgados y Tribunales Agrarios y Rurales se hará de conformidad con lo establecido por el Acto Legislativo 03 de 2023 y teniendo en cuenta las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a partir de los siguientes criterios: características y volúmenes demográficos y rurales; presencia de población campesinas y grupos étnicos; presencia de territorialidades campesinas y étnicas; zonas PDET; ubicación de núcleos de reforma agraria; densidad de cultivos de uso ilícito; concentración de la propiedad rural; niveles de informalidad en la tenencia de la tierra; procesos agrarios en curso y en general la demanda de acceso a la justicia frente a los asuntos de esta jurisdicción.

Parágrafo 2º. Los Juzgados Agrarios y Rurales contarán con equipos técnicos e interdisciplinarios, conformados a partir del reconocimiento de las necesidades que requieren los asuntos a su cargo, a efectos de administrar justicia de manera celeridad y en estricta aplicación de los principios y procedimientos del Derecho Agrario.

Parágrafo 3º. En la conformación de los equipos técnicos e interdisciplinarios de apoyo a los Juzgados Agrarios y Rurales, se procurará la inclusión de profesionales con conocimientos en temas étnicos y de comunidades campesinas, con el fin de garantizar un enfoque diferencial étnico y cultural en la administración de justicia agraria y rural.

Artículo 54A. Centros Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural de Apoyo Técnico Agrario y Rural. Los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales se apoyarán en equipos interdisciplinarios cuya función será ofrecer el soporte técnico, pericial y de contexto requerido por los Magistrados y Jueces Agrarios y Rurales para la debida administración de justicia, en atención a la normatividad, singularidad y territorialidad de las controversias agrarias y rurales, con un enfoque étnico que reconozca y respete las particularidades culturales y tradicionales de las comunidades involucradas. Los equipos interdisciplinarios de que trata el presente artículo integrarán los Centros Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural de Apoyo Técnico Agrario y Rural de acuerdo con las necesidades de servicio identificadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Los Centros Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural de Apoyo Técnico Agrario y Rural serán

creados por el Consejo Superior de la Judicatura y podrán atender las necesidades de servicios de los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales respectivamente, de acuerdo con la demanda y distribución que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 55A. Facilitadores Agrarios y Rurales. La Defensoría del Pueblo contará con facilitadores agrarios y rurales, profesionales en Derecho y/o profesiones afines, cuya función será proveer información y orientación jurídica a los ciudadanos de poblaciones vulnerables y/o sujetos de especial protección constitucional interesados en las rutas de acceso a los servicios de administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción territorial de los circuitos y distritos judiciales agrarios y rurales, las competencias y trámites requeridos a la justicia agraria y rural, entre otros. Los facilitadores agrarios y rurales prestarán un servicio público gratuito que busca la materialización del derecho fundamental de acceso a la justicia. En este sentido, no podrá cobrarse a los usuarios por los servicios de información y orientación jurídica.

Parágrafo. Se priorizará la implementación de los Facilitadores Agrarios Rurales teniendo en cuenta las zonas localizadas por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Justicia y del Derecho, los volúmenes demográficos y rurales, las zonas PDET y la demanda de justicia sobre estos asuntos, entre otros.

Artículo 56A. Régimen de los Juzgados. Los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Agraria y Rural. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley.

Parágrafo. En lo que se refiere a la gestión administrativa de los Juzgados Agrarios y Rurales, estos podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas y zonas rurales, o de difícil acceso geográfico, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. En las zonas rurales en donde haya poca presencia de entidades de la rama ejecutiva, el Consejo Superior de la Judicatura coordinará la creación de nuevos despachos judiciales, teniendo en cuenta las zonas localizadas por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en función de los volúmenes demográficos y rurales, las zonas PDET, pocas vías de comunicación y medios de transporte. La creación de estos despachos judiciales se realizará bajo los principios de sostenibilidad fiscal, gradualidad, progresividad,

y de acuerdo a las necesidades específicas de los territorios.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 50. *Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales, distritos judiciales administrativos o distritos judiciales agrarios y rurales. Los distritos judiciales administrativos y los distritos judiciales agrarios y rurales se dividen en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.*

La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia.

Artículo 9°. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales, magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, los secretarios, los asistentes y los demás auxiliares calificados que la especialidad demande, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en la ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, derecho administrativo y/o en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural, y el proceso contencioso administrativo.

Para lograr la cobertura de las zonas priorizadas según los criterios establecidos en el Acto Legislativo 03 de 2023, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, en derecho administrativo, en el procedimiento judicial agrario y rural y en el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de esta ley, fijando un cronograma que permita culminar

el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses.

Parágrafo 2°. Los exámenes de conocimiento en los concursos para proveer cargos de Jueces Agrarios y Rurales y Magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales comprenderán, en forma preponderante, temas de derecho agrario, derecho administrativo y/o derecho ambiental.


Artículo 10. Presupuesto. El Gobierno nacional garantizará los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural asegurando la disponibilidad presupuestal de acuerdo con las leyes orgánicas de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo establecido para el sector

Artículo 11. Armonizaciones. De conformidad con el artículo 4° del Acto Legislativo número 03 de 2023, sustitúyase la expresión “Sala Civil y Agraria” por “Sala Civil, Agraria y Rural” en la Ley 270 de 1996 y demás normas que corresponda. Así mismo, inclúyase la expresión “y la jurisdicción agraria y rural” en todas las disposiciones de la Ley 270 de 1996 que hagan referencia a facultades, atribuciones y disposiciones comunes a las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa Administrativa de que trata el Título Tercero de la ley en cuestión.

Artículo 12. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un Programa de Pedagogía con el fin de difundir información para el acceso a la administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción agraria y rural, en cuanto a competencias y trámites requeridos, rutas de acceso a la administración de justicia, entre otros.

Artículo 13. Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en el Acta número 48 de sesión del 7 de mayo de 2024. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 30 de abril de 2024, según consta en el Acta número 47 de sesión de esa misma fecha.



HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Ponente Coordinador

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Ponente Coordinador

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Presidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria